

En lo principal: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **Primer otrosí:** Acompaña documentos; **Segundo otrosí:** Suspensión del procedimiento que se indica por motivo de urgencia; **Tercer otrosí:** Patrocinio y poder; **Cuarto otrosí:** Propone forma de notificación.-



Excmo. Tribunal Constitucional

Marcela Ivonne Guichard Pérez, abogado habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad número 12.644.865-1, domiciliada para estos efectos en Pasaje Nueva San Martín N° 65, departamento 1905, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación –según patrocinio y poder que se confiere en un otrosí de esta presentación– de don **Jorge Marcelo Klenner Schaefer**, factor de comercio, cédula nacional de identidad número 7.143.430-3, domiciliado para todos los efectos en el mismo domicilio señalado precedentemente, a S.S. Excmo. respetuosamente digo:

Que, por este acto, y en atención a lo prescrito en los arts. 93 inc., en relación con los arts. 19 N° 2; 19 N° 3, 19 N° 7, 19 N° 26 y 5 inc. 2°, todos de la Constitución Política de la República en relación con lo dispuesto en los arts. 70 a 92 y pertinentes del DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional, deduzco requerimiento de inaplicabilidad del art. 96 del Código Penal, solicitando a S.S. Excmo. se declare inaplicable por inconstitucional al caso concreto – correspondiente a la causa Penal que se singularizará más adelante– específicamente aquella parte donde dispone “y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él”, contrario a la Constitución Política de la República en la gestión pendiente que se ventila correspondiente a la causa Rit: O-20.491-2018, Ruc: 1810052806-8, caratulada “*Servicios Financieros Progreso S.A. con Jorge Marcelo Klenner Schaefer*”, de la cual conoce el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual mi representado, don **Jorge Marcelo Klenner Schaefer**, ya individualizado, es interviniente, por tener la calidad de denunciado por delito de apropiación indebida.

La presente acción de constitucionalidad se funda principalmente en los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho:

I. Disposición legal impugnada: el artículo 96 del Código Penal

1. El texto de la disposición legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide sea declarada para el caso concreto es la siguiente frase que se destaca del art. 96 del Código Penal:

“Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido”.

2. Como se detallará más adelante, la frase destacada más arriba importa para este caso concreto una gravísima afectación del derecho a un justo y racional procedimiento en tanto garantía de protección del ciudadano en contra del ejercicio del *ius puniendi* estatal. En efecto, la jurisprudencia reiterada y conteste de esta Magistratura ha establecido que en sede penal el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado se encuentra limitada por una serie de garantías sustantivo/adjetivas dentro de las cuales se encuentra el derecho a un justo y racional procedimiento, derecho que se ha entendido derivado de lo prescrito en el art. 19 N° 3 inc. 6° de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el art. 5 del mismo cuerpo legal.
3. A su vez, se hará ver a S.S. Excmo. que la frase “desde que el procedimiento se dirige contra él” genera para este caso concreto una consecuencia que atenta directamente contra la Seguridad Jurídica, la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile, en tanto importa un solapado retorno a la prisión por idas.





1. Antes de someramente resumir lo hitos de relevancia de la gestión pendiente que se invoca para efecto de fundar la presente acción constitucional, y en orden a alcanzar un mejor resolver del conflicto de constitucionalidad que se somete al conocimiento de S.S. Excma., resulta sumamente relevante destacar la causa civil directamente vinculada con el litigio penal que constituye la mencionada gestión pendiente. Por lo anterior, a continuación, se pasan a resumir los hitos más relevantes de dicha causa civil:
2. Primero, con fecha **25 de octubre de 2017**, **Servicios Financieros Progreso S.A.** dedujo medida prejudicial precautoria de secuestro en contra de **Transportes y Servicios Klenner y otros Ltda.** la cual tenía por finalidad que se decretara dicha medida respecto de una serie de bienes muebles que fueron objeto de distintos contratos de leasing suscritos entre **Servicios Financieros Progreso S.A.** (en calidad de arrendador) y **Transportes y Servicios Klenner y otros Ltda.** (en calidad de arrendatario).
3. Esta solicitud de medida prejudicial precautoria dio origen a la causa civil Rol: **C-30.625-2017** caratulada **"Servicios Financieros Progreso S.A. con Empresa de Transportes Klenner e Hijos Ltda."**, de la cual conoce hasta el día de hoy –en tanto continúa tramitándose la etapa de cumplimiento incidental– el **Tercer Juzgado Civil de Santiago**. Es del caso señalar que la solicitud de medida prejudicial de secuestro referida anteriormente fue finalmente concedida por el **Tercer Juzgado Civil de Santiago** mediante resolución de fecha **19 de diciembre de 2017**.
4. En segundo lugar, y una vez decretada la medida prejudicial precautoria de secuestro, con fecha **19 de enero de 2018** **Servicios Financieros Progreso S.A.** interpuso derechamente demanda en causa iniciada de término de contrato de arrendamiento por no pago de rentas y cobro de rentas impagas, siendo las demandadas de la causa la empresa **Transportes y Klenner e Hijos Ltda.** y **Maquinarias y Equipos Klenner Ltda.**
5. En tercer lugar, y luego de arduo debate y tramitación, con fecha **20 de julio de 2020** se dicta finalmente sentencia en comento, fallando el **Tercer Juzgado Civil de Santiago** lo siguiente:

"Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 45, 1437, 1444, 1445, 1543, 1545, 1546, 1683, 1698, 1700, 1702, 1706, 1712, 1915, 1916, 1924, 1938, 1945, 1947 del Código Civil; artículos 139, 144, 160, 170, 254, 303, 342, 346, 426, y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se hace lugar a la acción de lo principal de fecha 19 de enero del 2018, folio 1, en cuanto se declaran terminados los contratos de arrendamiento celebrados entre las partes, y se condena a los demandados, según sea el caso, al pago de las rentas adeudadas y devengadas hasta la fecha de restitución de las especies dadas en arriendo, más los intereses pactados.

II.- Que se condena a los demandados a restituir los bienes muebles arrendados dentro de tercero día, desde que la sentencia cause ejecutoria.

III.- Que se rechaza la demanda en cuanto al pago de la evaluación anticipada de perjuicios pactada por las partes.

IV.- Que no se condena en costas al demandado por no haber resultado totalmente vencido.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-30625-2017"

6. En cuarto lugar, una vez dictada la sentencia definitiva, las demandadas de la causa **Transportes Klenner e Hijos Limitada** y **Maquinarias y Equipos Klenner Limitada** dedujeron, cada una mediante su propia presentación, dos recursos de apelación; recursos que dieron origen a los autos Rol: **10.464-2020** respecto de los cuales conoció la **Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago**. Como información adicional debe señalarse que ambas apelaciones se concedieron en el sólo efecto devolutivo, por lo que su tramitación no importó la suspensión



7. En quinto lugar, mientras la causa de primera instancia continuó su curso, paralelamente se tramitó la correspondiente causa de apelación ante la **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago** antes mencionada, la que luego de más de tres años en estado de relación, quedó finalmente con su vista fijada para el día **7 de noviembre de 2023**. Así las cosas, dicho día –y previo alegato de las partes– la **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago** falló ambos recursos de apelación rechazándolos en todas sus partes, confirmando así la sentencia de fecha **20 de julio de 2020** dictada por el **Tercer Juzgado Civil de Santiago**.
8. Finalmente, la sentencia dictada por la **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago** en la cual dicha magistratura estuvo por rechazar los recursos de apelación deducidos por las demandadas fue objeto de un nuevo recurso, esta vez de casación en la forma y en el fondo, interpuesto nuevamente por ambas demandadas de la causa civil. Ambos recursos ya han hecho ingreso a la **Excma. Corte Suprema** y se encuentran actualmente en tramitación conjunta en los autos **Rol: 251.331-2023**.
9. **Relevancia de estos antecedentes:** Si bien, la gestión pendiente invocada para efecto de fundar el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad corresponde a la causa penal **Rit: O-20.491-2018, Ruc: 1810052806-8**, caratulada “**Servicios Financieros Progreso S.A. con Jorge Marcelo Klenner Schaefer**”, tenemos que dichos autos se vinculan directamente con la causa civil previamente resumida, cuestión que incide en el fondo de la discusión de autos.
10. En efecto, mientras que por un lado la causa civil inició su tramitación con fecha **25 de octubre de 2017**; por otra parte, la causa penal inició por querella presentada con fecha **18 de noviembre de 2018**, es decir, los autos civiles iniciaron aproximadamente un año antes que los penales, cuestión que da cuenta que el conflicto suscitado entre las partes corresponde a una cuestión de naturaleza eminentemente civil y que jamás debió ser conocida en sede penal.
11. Me explico, la anterior afirmación se funda esencialmente en que la obligación de restituir las especies arrendadas se devengó con la dictación de la sentencia de la causa civil con fecha **20 de julio de 2020** en causa **Rol: C-30.625-2017** del **Tercer Juzgado Civil de Santiago**, es decir, aproximadamente dos años después de la presentación de la querella penal. Así las cosas, surge entonces la interrogante sobre por qué razón se dio curso a la tramitación de una querella por delito de apropiación indebida cuando a la fecha de su interposición la obligación de restituir aún no era exigible. La respuesta que da la contraparte a esta interrogante (y que consta en su libelo de querella) es que la obligación de restituir las especies arrendadas se hizo exigible con fecha **15 de junio de 2018** (que es la fecha que señala como principio de ejecución del delito), fecha en que se habría producido el término del contrato de arrendamiento sin haberse tampoco hecho uso del derecho de opción de compra. Sobre este punto se detallará más adelante una vez se analice el conflicto de constitucionalidad que se produce en relación con la proscripción de la privación de libertad por deudas contractuales.

III. Gestión pendiente: breve síntesis del proceso penal **Rit: O-20.491-2018** del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago

1. Ahora, corresponde abocarnos derechamente a la causa penal en la que incide la aplicación del **art. 96 del Código Penal**, y en ese sentido, ya hemos señalado que dicha causa corresponde al **Rit: O-20.491-2018, Ruc: 1810052806-8**, caratulada “**Servicios Financieros Progreso S.A. con Jorge Marcelo Klenner Schaefer**” de la cual conoce actualmente el **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago**. Así las cosas, en cuanto a los hitos relevantes de dicho proceso podemos destacar:
2. Primero, que con fecha **18 de noviembre de 2018**, encontrándose ya en tramitación la causa civil analizada precedentemente, **Servicios Financieros Progreso S.A.** interpuso querella criminal por delito de apropiación indebida en contra de don **Jorge Marcelo Klenner Schaefer**.
3. Ahora, en cuanto al fondo de la discusión, corresponde precisar que el fundamento de la querella impetrada en contra de don **Jorge Marcelo Klenner Schaefer** radicaría en que la empresa a la que éste representaba en ese entonces (**junio de 2015**) suscribió dos contratos de

0000004
0000004
arrendamiento con opción de compra respecto de dos vehículos. En específico, dichos contratos se denominaron: 1) contrato de arrendamiento con opción de compra N° 103.648 y; 2) contrato de arrendamiento con opción de compra N° 103.646, los cuales tenían por objeto los ya mencionados dos vehículos que fueron entregados en arrendamiento y que corresponden a las PPU: HJGJ-53-7 y PPU: HJGJ-63-8, respectivamente.



4. Como segundo hito es importante destacar que, con fecha **8 de junio de 2023**, el **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago** fijó por primera vez –previa solicitud de Fiscalía– fecha de audiencia de formalización de la investigación, quedando ésta para el día **14 de agosto de 2023**.
5. **Lo anterior es del todo relevante, pues si contamos el tiempo transcurrido entre la fecha de presentación de la querella (18 de noviembre de 2018) a la fecha de fijación de la primera audiencia de formalización de la investigación (8 de junio de 2023) tenemos que en dicho intervalo de tiempo transcurrieron 4 años y siete meses sin movimientos de relevancia en el expediente electrónico**, lo que de por sí importaría la prescripción de la acción penal por haber transcurrido más de 3 años sin movimientos en la causa, atendido lo prescrito en el mismo **art. 96 del Código Penal** en su parte final.
6. A mayor abundamiento, si por otro lado se analiza la carpeta investigativa vinculada a la causa, tenemos que en el tiempo intermedio que va desde la presentación de la querella a la fecha de fijación de la primera audiencia de formalización de la investigación no hubo diligencias que pudieran considerarse útiles u oficiosas, por lo que malamente pudieron producir el efecto de mantener vigente la suspensión de la prescripción de la acción penal que se habría producido en principio por haberse dirigido la querella directamente contra mi representado.
7. Es más, es sumamente relevante hacer presente a S.S. Excm. que al día de hoy **no se ha llevado a cabo formalización de la investigación en la causa**, lo que tiene como consecuencia que a más de 5 años de presentada la querella mi representado aún no ha tomado conocimiento de cuáles son los hechos concretos respecto de los cuales se le investiga, es decir, no ha sido legalmente emplazado. Por lo demás, es de tal grado la irregularidad y arbitrariedad de la que don **Jorge Marcelo Klenner Schaefer** ha sido objeto por parte del Ministerio Público, que dicha entidad ha sostenido sin ningún tipo de escrúpulo, y de forma reiterada en audiencia, que la prescripción de la acción penal se ha mantenido unilateralmente suspendida, primero con la presentación de la querella nominada, y luego manteniéndose dicha suspensión vigente en base a las supuestas “diligencias” que ha llevado adelante y que constan en carpeta investigativa, todas S.S. Excm. de la más ostensible irrelevancia. Como se verá, esto es precisamente lo que se alega como una flagrante vulneración de los derechos de mi representado, pues a su respecto se han efectuado actuaciones judiciales de forma completamente unilateral, las cuales tienen consecuencias procesales sumamente relevantes en circunstancias que don **Jorge Marcelo Klenner Schaefer** no ha sido legalmente emplazado (formalizado) en autos, haciendo así ilusorio el derecho a un justo y racional procedimiento.
8. Por otro lado, y en relación con esto último, tenemos que según los dichos de la propia querellante y de Fiscalía, el principio de ejecución del delito se habría dado con fecha **15 de junio de 2018** (fecha en que a su juicio se habría devengado la obligación de restituir las especies según los respectivos contratos), en circunstancias que mi representado fue –como se dijo– tardíamente notificado de la audiencia de formalización con fecha **16 de junio de 2023**, es decir, **5 años y un día después** de haberse producido el supuesto principio de ejecución del delito de apropiación indebida. Como puede notarse, es evidente que en este caso nos encontramos ante una acción penal completamente prescrita.
9. Así las cosas, habiéndose transcurrido más de 5 años desde la fecha del principio de ejecución del supuesto delito y la fecha en que mi representado tuvo conocimiento del proceso penal, a juicio de esta parte correspondía que se decretara el sobreseimiento definitivo de la causa por haberse producido la prescripción de la acción penal de conformidad a lo prescrito en **arts. 94 y 96 del Código Penal**. Por lo anterior, el día **14 de agosto de 2023** esta parte solicitó en audiencia de formalización de la investigación que se fijara día y hora para audiencia de sobreseimiento definitivo, solicitud a la que el Tribunal accedió, quedando fijada la audiencia antes señalada para el **17 de octubre de 2023**, siendo éste el cuarto hito relevante de esta causa penal. Es del caso señalar que la audiencia de formalización de la investigación antes mencionada se llevó a cabo sin la asistencia de don **Jorge Marcelo Klenner Schaefer** y al día de hoy éste no ha sido formalizado.
10. En quinto lugar, el día **17 de octubre de 2023** finalmente se lleva a cabo audiencia de sobreseimiento definitivo con la asistencia de la defensa privada del denunciado, el mandatario



a. En lo principal que se decretara la extinción de la responsabilidad penal por aplicación de la **letra d) del art. 250 del Código Procesal Penal**, es decir, por encontrarse prescrita la acción penal de simple delito de apropiación indebida, al haber transcurrido más de cinco años desde el supuesto principio de ejecución del delito (**15 de junio de 2018**) que refirió la querellante en su escrito de querrela y la fecha en que se notificó a mi representado de la fecha de audiencia de formalización (**16 de junio de 2023**); y,

b. En subsidio de lo principal se invocó la causal de la **letra a) del art. 250 del Código Procesal Penal**, toda vez que a juicio de esta parte nos encontramos ante hechos que no revisten el carácter de delitos por ser de naturaleza esencialmente civil y que se originan primeramente por un problema de no pago de las rentas del *leasing*, asunto que se ventila actualmente en el **Tercer Juzgado Civil de Santiago** y en la **Excma. Corte Suprema**. Así las cosas, la causa no debió jamás ser tramitada ante el **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago** y, de hecho, la sola posibilidad de que mi representado vea en juego su libertad personal importa una vulneración de la prohibición de decretar prisión por deudas, pues finalmente el conflicto que subyace entre las partes –como se dijo– es un conflicto generado por rentas impagas.

11. Sin embargo, ambas alegaciones fueron rechazadas por el **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago** decretándose entonces no ha lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo de la causa. Como se verá, la razón por la que dicha magistratura estuvo por rechazar estas alegaciones **se fundó en la aplicación del art. 96 del Código de Penal, pues atendido el tenor de dicha norma el plazo de prescripción de la acción penal se encontraba suspendido desde la fecha de interposición de la querrela por haber sido ésta dirigida contra mi representado de forma directa (nominada), y no de forma innominada.** Justamente aquí es donde en el caso concreto se vulnera el debido proceso legal, pues apenas se dejó de pagar una cuota del arrendamiento, la querellante interpuso una querrela criminal por apropiación indebida, produciéndose ahí la suspensión de la prescripción de la acción penal sin que el denunciado siquiera supiera de la existencia de la causa. Luego, con la colaboración de Fiscalía, dicha suspensión se mantuvo vigente de forma unilateral e indefinida mediante las “*diligencias investigativas*” que instruyó en el intertanto, siendo así completamente posible un escenario donde dicha suspensión de sostenga de forma indeterminada hacia futuro, es más, el límite de la inactividad lo establece expresamente el mismo **art. 96 del Código Penal**, en su parte final, donde prescribe que la inactividad de la causa por un lapso mayor a tres años importa reanudar el plazo de la prescripción con efecto retroactivo, es decir, como si no se hubiese suspendido, y a pesar de haber justamente transcurrido esos 3 años de inactividad, el **Séptimo Juzgado de Garantía** consideró que efectivamente aún subsistía la suspensión atendidas las “*diligencias*” efectuadas por el Ministerio público. Esta parte se pregunta entonces S.S. Excma. si acaso se condice con un Estado democrático de Derecho el dotar a los Fiscales de la facultad de hacer pervivir un proceso penal *ad infinitum* en circunstancias que el denunciado ni siquiera ha sido noticiado de él y haciendo caso omiso a los límites que la propia Ley establece.

12. Para efecto de ilustrar los argumentos en base a los cuales se rechazó la solicitud de sobreseimiento, corresponde derechamente citarlos, pues éstos fueron transcritos en la causa **Rit: O-20.491-2018** y a continuación se reproducen íntegramente:

“Transcripción parte resolutive Aud. Sobreseimiento Definitivo, 17 de octubre del 2023.

Tribunal resuelve: A solicitud principal de sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, no ha lugar por improcedente, la mayoría de la fecha de los fallos de segunda instancia de la Corte de Apelaciones de Santiago ha optado por la tesis de entender que una de las formas en que el procedimiento penal se dirige en contra de una persona imputada es por la querrela, hay que ver si la querrela tiene el efecto de suspender o no el curso de la prescripción de la acción penal, eso es precisamente lo novedoso para este Juez, que han sido competencia de este tribunal, es precisamente aquello, la querrela tiene el efecto de suspender el procedimiento cuando se dirige en contra de una persona nominada, con nombre y apellido, un imputado que acá es el caso, por lo tanto, en ese sentido y a mayor abundamiento y no habiéndose decretado jamás lo que no está controvertido el sobreseimiento temporal en la presente causa, claramente no opera esa causal que pretende la defensa.

En relación a la causal subsidiaria, valer decir que el hecho no es constitutivo de delito, evidentemente la petición resulta infundada, parece un error muy básico confundir precisamente la responsabilidad civil que tienen las personas con la responsabilidad penal y entender que pudiera existir fallos contradictorios materia penal con materia civil, eso en el 99,9% de los casos nunca va a ocurrir, salvo, que un tribunal de juicio oral en lo penal este conociendo una demanda civil indemnizatoria y un abogado negligente, defensor no alegue donde corresponda una litispendencia donde por los mismos hechos el tribunal civil estén demandando también a ese imputado o acusado por los mismos hechos, buscando resarcimiento de perjuicio a nivel de responsabilidad extracontractual, siendo prácticamente un caso de laboratorio, por lo tanto el fundamento principal que indica la defensa no es compartido por este juez en lo absoluto y en consecuencia se rechaza la petición por esa vía.



No se condena en costas a la parte querellada o el imputado representado por la defensa privada que comparece en esta audiencia, únicamente porque no se ha solicitado expresamente ni por el señor fiscal ni por la parte querellante.

Dictado por - MARIO ALFREDO CAYUL ESTRADA"

13. Como sexto hito de relevancia, corresponde señalar que la sentencia que estuvo por rechazar el sobreseimiento definitivo de la causa fue objeto de un recurso de apelación deducido por el entonces defensor privado de mi representado, don Onofre Chau López, recurso de apelación del cual conoció la **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago** bajo el Rol de ingreso Corte N°: 5476-2023 (penal). Dichos autos de apelación entraron en estado de relación el día 7 de noviembre de 2023, y los alegatos respectivos se llevaron a cabo el día 27 de noviembre de 2023, luego de los cuales la Undécima Sala de la **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago** resolvió en el sentido de rechazar los recursos de apelación deducidos por la defensa privada y, con ello, confirmó la sentencia apelada. Debido a la relevancia de los antecedentes, se cita textualmente la sentencia de la **Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**:

"Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolviendo los escritos de folio 13 y 15: a todo, téngase presente.

Al escrito de folio 14: a lo principal, téngase presente.

Al primer otrosí, como se pide.

Visto y oída la defensa:

1° Que, atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos esgrimidos por el juez a quo y teniendo, además, presente que los hechos que motivan la querrela de autos habrían ocurrido a lo menos a partir del 15 de junio de 2018 - data en que debían restituirse los bienes muebles-; considerando, también, que existe una sentencia civil que ordena la restitución de los mismos, del año 2020, y que el procedimiento se dirigió en contra del imputado Jorge Marcelo Klener Schaefer, como lo exige el artículo 96 del Código Penal, por la interposición de la querrela nominativa presentada por el afectado el 18 de noviembre del año citado, así como con la solicitud de formalización de 6 de junio de 2023, actuaciones acaecidas dentro del plazo de cinco años que prevé el artículo 94 del cuerpo legal citado, para la prescripción de la acción penal, se concluye que dicho lapso de tiempo fue suspendido antes de su transcurso. A lo anterior debe adicionarse que no consta que haya mediado un periodo que permita concluir que la investigación se ha suspendido luego de su inicio por un término que exceda los tres años.

En consecuencia la petición de sobreseimiento por prescripción no puede prosperar.

2° Que, en cuanto a la causal de sobreseimiento prevista en la letra a) del art 250 del Código Procesal Penal, impetrada en forma subsidiaria, debe anotarse que de los antecedentes aportados por las partes, a lo menos en el presente estadio procesal, aparecen suficientes para tener por justificado que el hecho indagado podría ser constitutivo de delito, razón por la cual no es posible concluir, al menos por ahora, que se verifique la hipótesis descrita en el precepto legal antes citado, que permita una decisión tendiente a ponerle término al juicio, motivo por el cual la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa del imputado por este fundamento tampoco

puede prosperar.

Por estas consideraciones y, de conformidad, también, con lo prevenido en el artículo 253 del Código Procesal Penal, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT O-20491-2018, que rechazó la solicitud de sobreseimiento definitivo en favor del imputado Jorge Marcelo Klenner Schaefer.

Comuníquese y devuélvase la competencia.
Rol Corte: Penal-5476-2023".



14. Como puede apreciarse de la sentencia antes citada, la aplicación del **art. 96 del Código Penal** supone inconstitucionalidad en este caso, por encontrarnos frente a un proceso que no obstante no haber tenido el denunciado conocimiento de él por más de cinco años, el mismo de igual forma se encontraba "suspendido" con el sólo mérito de la presentación de la querella criminal y bastando para mantener vigente dicha suspensión las diligencias investigativas que pudiera haber realizado el Ministerio Público en el tiempo intermedio. Finalmente, la sentencia de la **Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago** fue devuelta al Tribunal de origen con fecha **27 de noviembre de 2023**.
15. Como séptimo y último hito de relevancia, sólo corresponde destacar que al día de hoy no se ha llevado a efecto audiencia de formalización de la investigación.
16. Con todo, tal como sabemos, para efecto de que proceda la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal determinado corresponde primeramente que exista una gestión pendiente en la cual dicho precepto sea aplicable. En ese sentido, y según lo previamente expuesto, en causa **Rit: O-20.491-2018** se alegó en su oportunidad el sobreseimiento definitivo de la causa el cual fue rechazado por el **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago** en audiencia de **17 de octubre de 2023**, rechazo que fue luego confirmado por la **Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago en Rol de ingreso Corte N°: 5476-2023 (penal)**, y en ambos casos el fundamento legal de dicho rechazo se sustentó sobre la base de lo prescrito en el **art. 96 del Código Penal**, específicamente en cuanto establece que la suspensión de la prescripción de la acción penal se produce con ocasión de haberse "dirigido" el proceso penal en contra del denunciado/imputado mediante una querella nominada.
17. A mayor abundamiento, en tanto aún no se produce la formalización de la investigación en la causa **Rit: O-20.491-2018**, ni tampoco se ha dictado sentencia definitiva dichos autos, es evidente que nos encontramos en presencia de una **gestión pendiente**, así como es evidente que la discusión relativa a si se ha extinguido la responsabilidad penal por prescripción está lejos de concluir, y a pesar de lo manifiesto que resulta el hecho de encontrarnos ante un proceso penal que tiene como única finalidad amedrentar a mi representado en orden a intentar mejorar la posición de la demandante en la causa civil aún en tramitación (cuestión que resulta sumamente notoria si se considera lo tardías y poco relevante de las diligencias investigativas impetradas por el Ministerio Público a más de 4 años de iniciarse el proceso penal), de igual modo la tramitación de la causa **se ha sostenido unilateral y artificialmente por el ente persecutor**, vulnerado de ese modo derechos y garantías fundamentales del denunciado **Sr. Klenner Schaefer** que, reitero, al día de hoy no ha sido formalizado.
18. Así las cosas, es claro que estas ilegales facultades sólo han sido posible por aplicación del **art. 96 del Código Penal** según el cual la querella tiene la aptitud de suspender el plazo de prescripción cuando ésta se dirige contra persona cierta y/o nominada, como ocurrió en el caso *sub iudice*, produciéndose así consecuencias contrarias a la Carta Fundamental que se explicarán.
19. En ese sentido, si se suprimiera la frase "*desde que el procedimiento se dirige contra él*" del **art. 96 del Código Penal** tenemos que para todos los efectos legales el plazo de prescripción se entenderá necesariamente suspendido sólo con ocasión de la formalización de la investigación, por aplicación de la **letra a) del art. 233 del Código Procesal Penal** que expresamente refiere como uno de los efectos de la formalización la suspensión de la prescripción de la acción penal, cuestión que resulta evidente pues dicho acto jurídico procesal constituye aquél según el cual se comunica al denunciado que en contra suya se sigue una investigación penal, es decir, mediante dicha actuación es que se hace manifiesto que un determinado procedimiento penal "*se dirige*" contra persona determinada, no siendo entonces suficiente la presentación la "*querella nominada*" para suspender la prescripción de la acción penal, como erradamente —y ajeno a toda consideración de resguardo mínimo de derechos fundamentales— ha sostenido el **Séptimo**

Juzgado de Garantía de Santiago. El derecho a un justo y racional procedimiento exige el emplazamiento del denunciado, emplazamiento que sólo se produce con la formalización de la investigación.



20. Se acompaña en un otrosí de esta presentación certificado de gestión pendiente emitido por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en causa Rit: O-20.491-2018.

IV. Conflictos de constitucionalidad planteados

1. Nuestra jurisprudencia judicial y constitucional ha reconocido de forma reiterada y conteste que –en orden a resguardar los derechos y garantías fundamentales del imputado respecto de quien se sigue un proceso penal que podría eventualmente importar la adjudicación de una sanción/pena determinada– se han establecido una serie de derechos y garantías sustantivas y adjetivas que configuran un estándar o control de legalidad/constitucionalidad mínimo para efecto de que la eventual adjudicación de la sanción/pena se ajuste a Derecho.
2. En efecto, dentro del gran abanico de garantías que operan en favor del imputado en materia penal se encuentra la garantía o derecho a un justo y racional procedimiento o derecho a un “debido proceso”, el cual nuestra doctrina y jurisprudencia han entendido, en general, como una derivación de la garantía o principio democrático fundamental de igualdad ante la Ley (art. 19 N° 2 de la Constitución Política de la República), en relación con la garantía de igual protección de la Ley en el ejercicio de los derechos (art. 19 N° 3, especialmente en su incs. 5° y 6°, del mismo cuerpo legal) y en relación con lo prescrito en el art. 5 inc. 2° de la Carta Fundamental. Este es el primer conflicto de constitucionalidad denunciado en este caso concreto, el cual se produce justamente entre el derecho al debido proceso (arts. 19 N° 2, 19 N° 3 incs. 5° y 6°, y art. 5 inc. 2° de la Constitución Política de la República) y la norma del art. 96 del Código Penal.
3. Además –y directamente vinculado con el conflicto de constitucionalidad previamente indicado–, en el caso *sub iudice* nos encontramos con que la aplicación de la frase “desde que el procedimiento se dirige contra él” del art. 96 del Código Penal supone una flagrante vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el art. 19 N° 26 de la Carta Fundamental.
4. Por último, corresponde denunciar un tercer conflicto de Constitucionalidad que dice relación con que la aplicación de la norma del art. 96 del Código Penal importa para este caso en concreto la vulneración de la proscripción de la prisión por deudas contractuales, garantía derivada del art. 5 inc. 2° en relación con el art. 19 N° 7, ambos de la Constitución Política de la República en relación a su vez con los arts. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

a. Primer conflicto de constitucionalidad: para el caso *sub iudice* el art. 96 del Código Penal supone una vulneración al derecho a la igualdad ante la Ley (Art. 19 N°2 de la CPR) y a un justo y racional procedimiento en tanto importa la inobservancia del derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas y en tanto no ha existido emplazamiento del denunciado (art. 19 N° 2 en relación con art. 19 N° 3 inc. 6° de la CPR)

1. La determinación de qué ha de entenderse por “*debido proceso*” y cuál es finalmente su real contenido normativo es una tarea poco sencilla si se considera que a este respecto nos encontramos lejos de tener una respuesta unívoca. A pesar de ello, existen ciertos elementos mínimos comunes que es posible hallar en basta jurisprudencia judicial y constitucional, siendo por ejemplo reiterada la mención a la necesidad de un emplazamiento del imputado, el derecho a ser notificado de la persecución penal, bilateralidad de la audiencia, el derecho a aportar prueba y a impugnar la prueba contraria, derecho a una sentencia motivada, a impugnar lo resuelto, entre otros. Para efecto de ilustrar este contenido, se cita la siguiente sentencia:

“DECIMOCTAVO: Que, en relación a las exigencias de justo y racional proceso, esta Magistratura ha determinado que la Constitución Política no define lo que la doctrina denomina “el debido proceso” y, por lo mismo, ha proporcionado elementos para precisar este concepto, sustentado en un conjunto de disposiciones de la Carta



Es así que este órgano ha expresado que "respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador." (Rol N° 1518-2009, considerando 23°).

En particular, se ha explicitado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias motivadas dictadas por tribunales inferiores (Rol N° 1448-2009)".

5. Como se explicará a continuación, el derecho a un debido proceso legal supone la observancia de varios "sub-principios" que lo integran, siendo uno de ellos el derecho al oportuno conocimiento de la acción (derecho a ser emplazado, a tener conocimiento de los cargos formulados), cuestión que se vincula directamente con el derecho a un procedimiento libre de dilaciones indebidas. A juicio de esta parte, estos derechos integrantes del debido proceso legal se ven flagrantemente vulnerados con ocasión de la aplicación del **art. 96 del Código Penal**.

a.1. En cuanto a la falta de emplazamiento y el oportuno conocimiento de la acción

1. En idéntico sentido a la sentencia citada anteriormente se manifestó esta misma Magistratura en sentencia de causa Rol: 3.107-2016 de fecha 25 de mayo de 2017, fallo donde expresamente se reconoce como un principio integrante del debido proceso legal al "derecho a ser emplazado". Señala la sentencia:

"SEPTIMO: Que, aun cuando los trámites del debido proceso debe precisarlos el legislador, es lo cierto que, sin riesgo de reducir esa regla fundamental a una estéril e irrelevante afirmación retórica, aquel acto legislativo tiene que poseer siempre -pragmáticamente garantizados- los rasgos de justicia y racionalidad. Que cristalizan "en principios como el de igualdad de las partes y el emplazamiento, materializados en el conocimiento oportuno de la acción, la posibilidad de una adecuada defensa y la aportación de la prueba, cuando ella procede" (sentencia Rol N° 576, considerando 42°, citado por la mayoría).

Otros veredictos de esta M. mencionan los elementos propios de esa justicia y racionalidad, como "la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores" (sentencias roles N°s 1.432, considerando 12°; 1.443, considerando 11°; 1.448, considerando 40°, entre otras)".

2. Así las cosas, si bien la causa penal que constituye la gestión pendiente invocada se encuentra en etapa de investigación desformalizada, ello no obsta al hecho que, si nos encontramos en un escenario donde la querrela nominada produce importantes efectos procesales como lo es generar la suspensión de la prescripción de la acción penal. Entonces, ante este escenario lo mínimo que corresponde exigir al ente persecutor es que éste comunique oportunamente al denunciado del hecho de estar siendo investigado en un proceso penal, comunicación que hasta el día de hoy no se ha producido en causa Rit: O-20.491-2018 (no se ha formalizado investigación).
3. Es más, el mismo **art. 96 del Código Penal**, en su parte final, establece las hipótesis en

las cuales se entiende nunca haber ocurrido la suspensión de la prescripción, siendo una de ellas la paralización del procedimiento por un lapso de tres años o más, tal como de hecho ocurrió en el caso *sub iudice*. Es decir, el propio Código Penal establece un límite material a la inactividad del ente persecutor, límite que fue superado con creces y aún así se dio curso a la solicitud de formalización de Fiscalía. Así las cosas, en tanto la formalización de la investigación no se ha dado de forma oportuna, malamente podría considerarse al día de hoy aún suspendida la prescripción de la acción penal. Es decir, si S.S. Excmo. toma como referencia o criterio para determinar si ha sido oportuna la comunicación de los cargos (que se reitera, aún no ocurre en autos) esos tres años a los que se refiere la norma citada (en tanto límite material de las actuaciones de la querellante y del ente persecutor), la conclusión evidente es que hubo un tardío actuar de parte de Fiscalía.



a.1. En cuanto al derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas

1. En directa relación con lo anterior, tenemos que esta misma Magistratura ha reconocido con anterioridad que el derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas es parte integrante del debido proceso penal. Al respecto se ha dicho:

"DECIMOTERCERO: Se ha señalado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas "[e]s un derecho sostenido doblemente en los conceptos indeterminados de "razonable" e "indebidas". La determinación de un plazo supondrá el ejercicio de los derechos fundamentales de todos, como el derecho a ser oído y con las garantías procesales mínimas.

El Tribunal Constitucional ha reconocido esta garantía como un mandato al legislador en la configuración de los procedimientos judiciales. Es decir, como una obligación constitucional que determina y condiciona la reserva de ley en materia procesal. Por lo tanto se trata de un "límite material" a los procedimientos. El Tribunal sostiene que "también se manifiesta en los límites materiales a todo procedimiento: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a obtener una resolución judicial firme contra la cual no quepa recurso judicial alguno. Es parte de la efectividad y justicia de todo procedimiento un derecho de acceso a la jurisdicción, tramitado sin retardos formalistas y una resolución de fondo sobre el interés o derecho justiciable." (STC R. 1838-10, c. 22º énfasis añadido)

2. En efecto, de lo prescrito en los arts. 7.5 y 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica se ha entendido derivada la garantía o derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas, el cual es, sin duda, parte integrante del contenido normativo del justo y racional procedimiento. Dichas normas de derecho internacional resultan aplicables al caso *sub iudice* en tanto tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.
3. Ahora, resulta importante destacar que, en la misma sentencia antes citada más arriba se señalan cuáles han sido los criterios adoptados por esta Excmo. Tribunal Constitucional para efecto de determinar si en un caso concreto ha habido o no una indebida dilación. Así las cosas, señala el considerando **Decimocuarto** de la sentencia antes citada:

"DECIMOCUARTO: El Tribunal Constitucional ha avanzado en acoger la interpretación de uno de los requisitos que la doctrina y jurisprudencia comparada asumen como un criterio para determinar si hay retardo o no de un procedimiento: la complejidad del asunto que se trata de resolver. Para el Tribunal, "[e]s sencillo colegir que el procedimiento administrativo que se contiene en la disposición citada no tiene una índole, por sus características y fines, que lo haga manifiestamente complejo." (STC 1838-10, c. 42º).

Junto a este requisito, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no está asociado a "la aplicación de un criterio rígido como pudiera ser un plazo máximo, sino por la consideración de algunas variables: a) La complejidad objetiva del asunto; b) la actitud de las partes; c) el interés arriesgado por las mismas; d) la diligencia mostrada por el juez o tribunal; e) los medios de que dispone; f) la duración de procesos similares." [Díez-Picazo y F., 2011: 250]. Todos estos son factores que contribuyen a calibrar la duración del proceso concreto en relación al derecho a uno sin dilaciones indebidas"

4. A juicio de esta requirente, al aplicar los criterios antes mencionados podemos fehacientemente

concluir que el derecho a un justo y racional procedimiento se ha visto vulnerado en causa Rit: O-20.491-2018 con ocasión de la aplicación del art. 96 del Código Penal, pues justamente nos encontramos frente a un asunto donde se ha producido indebida dilación en base a los siguientes antecedentes:



- i. Primero, que la causa no reviste una complejidad mayúscula, pues cuenta con una arista civil de data anterior a la causa penal donde, de hecho, constan la mayoría –sino es que todos– de los antecedentes relevantes de conflicto suscitado entre las partes. Es más, en dicha causa la demandante ha ejercido todas las acciones y derechos que están a su disposición y, en ese sentido, cabe entonces preguntarse ¿Por qué tardó tanto más de 4 años Fiscalía en solicitar fecha de audiencia de formalización? Es más, esta sola dilación importa la reanudación del curso de la prescripción de la acción penal como si nunca se hubiere suspendido, por haber transcurrido más de tres años sin movimientos de relevancia en la causa (así prescribe en su parte final el mismo art. 96 del Código Penal). Sin embargo, esta alegación también fue rechazada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

 - ii. En segundo lugar, tenemos que actitud de mi representado ha sido completamente pasiva en la causa, en el sentido que nunca se ha impedido de forma alguna que se logre su formalización, y es evidente que haya mantenido dicha actitud considerando que no fue sino hasta el **16 de junio de 2023** que tomó conocimiento de que en **noviembre de 2018** se había presentado en su contra una querrela penal por apropiación indebida. A mayor abundamiento, y tal como se detalló al comienzo de este libelo, don **Jorge Marcelo Klenner Schaefer** fue notificado de la causa a **más de 5 años después de haberse presentado la querrela**, por lo que malamente podría alegar la contraparte y Fiscalía que mi representado ha realizado actos positivos o maniobras tendientes a evitar su formalización, y el retardo de la misma es una circunstancia que sólo puede atribuirse al ente persecutor y la querellante.

 - iii. En relación con lo anterior, puede afirmarse también que la actitud de Fiscalía ha sido completamente inoficiosa, pues no se entiende cómo las “diligencias de investigación” que es posible observar en la carpeta investigativa de la causa pueden considerarse con la aptitud suficiente de suspender el plazo de prescripción, cuando las mismas se limitan a intentar lograr la declaración de mi representado sin haber podido jamás haberlo noticiado sino hasta, como se dijo, el **16 de junio de 2023**, la incorporación de documentos y resoluciones que ya constaban en causa civil: certificados de inscripciones y anotaciones vigentes, de filiación y antecedentes, resoluciones dictadas en causa civil, etc. Curioso resulta entonces que en estrado se alegó por la contraria que dichas diligencias acreditaban que no existía inactividad en la causa, y al respecto cabe entonces preguntarse ¿Basta cualquier diligencia para que unilateralmente el Ministerio Público pueda extender la suspensión de la prescripción de la acción penal?
5. Ahora, a lo anterior debe añadirse otro trascendental antecedente que dice relación con que en este caso concreto la aplicación del **art. 96 del Código Penal** importa una consecuencia contraria a la Constitución, pues finalmente en virtud de ella se otorga indirectamente al ente persecutor la facultad para hacer pervivir un procedimiento penal sin límite de tiempo de forma completamente unilateral sin que el afectado tenga siquiera conocimiento de la existencia de la causa y, de ese modo, se le atribuye indirectamente la potestad para inobservar el límite de 3 años de inactividad que estatuye la parte final del **art. 96 del Código Penal**, extendiéndolo más allá de dicho periodo de tiempo, como ocurre en el caso *sub iudice*, donde la solicitud de audiencia de formalización se produjo el **6 de junio de 2023**, es decir, **a cuatro años y siete meses de haber sido presentada la querrela**.
6. Me explico, en tanto al aplicar el **art. 96 del Código Penal** se ha entendido que la querrela nominada tuvo la aptitud de hacer suspender el plazo de prescripción, y en tanto se ha entendido también que las diligencias investigativas –independientemente de su relevancia– tuvieron la aptitud de hacer pervivir dicha suspensión, se produce entonces que indirectamente se ha facultado al Ministerio Público para hacer subsistir la suspensión de la prescripción de forma unilateral, sin límite de tiempo y sin que el afectado sepa siquiera que en su contra se sigue un proceso penal, sobrepasando los 3 años que establece la Ley como límite a la inactividad. El derecho a un procedimiento racional y justo incluye el derecho a un procedimiento sin indebidas dilaciones, ambos derechos y garantías del denunciado se ven mermados completamente en el caso *sub iudice* pues derechamente se ha facultado a uno de los intervinientes de la causa el poder hacerla subsistir de forma indefinida, cuestión que a su vez importa flagrante vulneración de la igualdad ante la Ley y la igual protección en el ejercicio de los derechos.

b. Segundo conflicto de constitucionalidad: Para el caso *sub iudice* el art. 96 del Código Penal supone un atentado contra la seguridad jurídica (art. 19 N° 26 de la CPR)



1. Si atendemos a lo prescrito en el **art. 19 N° 26 de la Constitución Política de la República**, tenemos que en dicha norma se consigna un mandato al Legislador de resguardar siempre e irrestrictamente los derechos fundamentales del ciudadano, por lo que ni aún bajo el pretexto de estar cumpliendo con un mandato emanado de la propia Carta Fundamental será admisible una afectación del núcleo esencial de los derechos y garantías fundamentales.
2. Así las cosas, tenemos que tanto en doctrina como en la jurisprudencia de esta misma Magistratura se ha sostenido de forma reiterada y conteste que la regla del **art. 19 N° 26 de la Constitución Política de la República** estatuye un principio general de derecho, a la vez que un derecho fundamental denominado principio o derecho a la seguridad jurídica.
3. La consagración constitucional de este principio importa que el Estado deberá siempre asegurar la estabilidad normativa y la conservación de las situaciones jurídicas en orden a dar certeza a los ciudadanos en el tráfico jurídico. Lo anterior tiene como necesaria consecuencia que los estados de inestabilidad jurídica o el mantenimiento en el tiempo de estados jurídicos de cosas sin resolución de término importarán necesariamente una vulneración de la seguridad jurídica. En efecto, así lo ha expresado este mismo Tribunal cuando ha señalado:

“Como una regla general, por exigencias de certeza, se limita el ejercicio de los derechos a ciertos plazos de caducidad o prescripción, mismos que dotan de seguridad a las situaciones jurídicas constituidas, por el solo hecho de prolongarse en el tiempo”.

4. En igual sentido se ha sostenido:

“(...) las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso penal, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en el que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias”.

5. De lo previamente expuesto y de la jurisprudencia citada se desprende de forma indefectible que la frase *“desde que el procedimiento se dirige contra él”* del **art. 96 del Código Penal** supone, para el caso concreto, una afrenta directa a la Constitución Política de la República en tanto se ha mantenido una situación jurídica (suspensión de la prescripción de la acción penal) por un lapso mayor a los 3 años que el mismo **art. 96 del Código Penal** establece como límite a la inactividad en circunstancias que el afectado nunca ha sido comunicado de los hechos por los que es investigado. Lo anterior se ve agravado si se considera que se ha dotado a ente persecutor de la potestad para hacer subsistir de forma indefinida dicho estado jurídico de cosas, vulnerando así entonces la seguridad jurídica y el resguardo del debido proceso legal, siendo finalmente todo consecuencia de la aplicación al caso concreto del precepto legal impugnado.

C. Tercer conflicto de constitucionalidad: Para el caso *sub iudice* el art. 96 del Código Penal supone la inobservancia de la proscripción de la prisión por deudas (art. 5 inc. 2° y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República en relación con los arts. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

1. El debido proceso legal y la seguridad jurídica no son los únicos principios del orden penal que se ha visto fuertemente vulnerados con la aplicación a ese caso concreto de la frase *“desde que el procedimiento se dirige contra él”* del **art. 96 del Código Penal**, toda vez que –como se explicará a continuación– el sentido en el que se resolvió en audiencia de sobreseimiento definitivo importa en última instancia la inobservancia de la garantía constitucional del **art. 5 inc. 2° y art. 19 N° 7 de la Constitución Política de la República** en relación con los **arts. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el **art. 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, según los cuales proscriben al Legislador y al Poder Judicial la aplicación de sanciones privativas de libertad para el incumplimiento de deudas contractuales.



2. En efecto, en el caso *sub iudice* tiene una arista civil de fecha anterior a esta causa penal, en la cual hasta el día de hoy se discute si hubo o no incumplimiento de una serie de contratos suscritos entre el querellante y la empresa **Transportes Klenner SpA**. En este sentido, y específicamente tratándose de los vehículos PPU: HJGJ53 y PPU: HJGH-63, los contratos respectivos corresponden a dos contratos de arrendamiento con opción de compra, los cuales fueron signados con los números 103.648 y 103.646, respectivamente.

3. Ahora, según señala la querellante y Fiscalía, la fecha de principio de ejecución del delito correspondería al **15 de junio de 2018**, que es la fecha en que a su juicio se generaba la obligación de restituir las especies arrendadas. Señala la querrela:

“Se estableció en la cláusula Décima Quinta, de ambos contratos, bajo el título de Opciones al termino del arrendamiento, que la arrendataria puede adquirir el bien, y de lo contrario debe restituir el mismo, dentro de los 5 días siguientes, al vencimiento del plazo de duración del contrato, el cual, tal como se señala en la misma disposición, finalizara irrevocablemente, al término del plazo estipulado, lo que respecto de ambos contratos, ocurrió el 15 de Junio del año 2018”.

4. Entonces, siguiendo la tesis de la contraria, tenemos que el conflicto suscitado entre las partes se origina en primer lugar por el no pago de las rentas de arrendamiento, cuestión de la que deriva la obligación posterior de restituir los bienes arrendados al no haberse hecho uso tampoco de la opción de compra. Desde esta perspectiva, la obligación de restituir se devengó en favor del acreedor el día **15 de junio de 2018**, bastando para ello el no pago de una sola de las rentas de arrendamiento. Piénsese por un momento en la consecuencia práctica que implica esto ¿Basta el no pago de una de las rentas de arrendamiento para que el arrendatario de se constituya en autor del delito de apropiación indebida o de usurpación según sea el caso? ¿Son acaso autores de apropiación indebida todos aquéllos quienes se han atrasado en el pago de las cuotas de su vehículo o de usurpación quienes no han pagado sus respectivos dividendos? La respuesta que el **Séptimo Juzgado de Garantía** da a estas interrogantes es al parecer afirmativa, pues sólo considerando que la obligación de restituir se generó el **15 de junio de 2018** es que se entiende por qué se dio tramitación a la querrela. Todo lo anterior hace evidente que las deudas de la empresa a la que representaba mi representado tienen una fuente contractual y por ese solo motivo el **Séptimo Juzgado de Garantía** no debió nunca dar curso a la querrela por apropiación indebida.

5. Por lo anterior, yerra gravemente el **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago** toda vez que al continuarse la tramitación de estos autos penales se vulnera el principio constitucional de proscripción de la prisión por deudas contractuales, toda vez que precisamente estas deudas (no pago de rentas de arrendamiento) son el objeto principal del juicio.

6. A mayor abundamiento, en tanto los mencionados tratados han sido ratificados por nuestro país y se encuentran vigentes al día de hoy, por aplicación del **artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República** en relación con el **artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República** que establece el derecho a la libertad individual, debieron desestimarse las alegaciones formuladas por la querellante y Fiscalía en audiencia de sobreseimiento definitivo de **17 de octubre de 2023**, pues derechamente el modo en que ha entendido S.S. los hechos que envuelven el caso supone un retroceso en términos de resguardo de las garantías individuales de mi defendido, pues estamos en presencia de una querrela a la cual ni siquiera debió dársele curso, mucho menos entonces tendrá la aptitud de suspender el plazo de prescripción de la acción penal.

7. Con todo, tenemos que el **artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por Chile, establece que *“nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”*. Por su parte, el **artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos** prescribe: *“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”*. En efecto, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha establecido de forma reiterada y conteste que el **art. 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos** establece la proscripción de la prisión por deudas contractuales, siendo la única excepción a esta regla aquellas deudas que tengan por mandato expreso de la Ley, como ocurre por ejemplo con la obligación de alimentos o aquéllas que se asimilan a los alimentos, como es el caso de la compensación económica. Al respecto, se ha sostenido:

“SEXTO: Que, la cita a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se hace a una norma que contiene una regla y una excepción que no dicen relación con este

caso. La disposición prohíbe la prisión por deudas contractuales, y en el asunto aquí analizado nos encontramos ante una obligación legal de carácter equivalente al alimentario, de modo que se adecua a la excepción del ya transcrito artículo 7 de la Convención, como ya ha establecido esta magistratura con anterioridad: "No puede desconocerse que el deber legal que le asiste al empleador de enterar en las instituciones de previsión social los dineros que previamente ha descontado a sus trabajadores para tal propósito, tiene cierta analogía o similitud con el cumplimiento de ciertos 'deberes alimentarios'. Dicha semejanza se observa al constatar que el arresto del empleador es consecuencia, en primer término, de la desobediencia de una orden judicial, como es el requerimiento de pagar las cotizaciones dentro de un determinado plazo. Además, como ya se ha razonado, se trata de una privación de libertad por deudas con fuente directa en la ley. A lo que debe agregarse que corresponde a un apremio con un claro interés social y público involucrado, toda vez que del pago de las respectivas cotizaciones pende en buena medida un correcto funcionamiento del sistema de seguridad social, que tiene como consecuencia asegurar pensiones dignas para los trabajadores del país, deber que se impone especialmente al Estado supervigilar en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política" (STC Rol N°576-2006, c. 29° y STC Rol N°3722-17, c. 21°).



8. Del extracto citado se desprende de forma indefectible que la gestión pendiente versa sobre un problema de indole estrictamente contractual, civil, que no debió nunca ser conocido por el **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago**, por tratarse de obligaciones que tenían por fuente dos contratos respecto de los cuales, de hecho, la querellante ya ha ejercido las acciones civiles pertinentes. Así las cosas, en tanto no nos encontramos ante una hipótesis de excepción a la regla de proscripción de la prisión por deudas (ya que la deuda pecuniaria y la obligación de restituir tienen fuente contractual y no legal), tenemos que el hecho de considerarse suspendida la prescripción de la acción penal con la sola interposición de la querrela nominada por aplicación del **art. 96 del Código Penal** devienen en ostensiblemente inconstitucional en el caso concreto, cuestión que sólo podrá ser subsanada por S.S. Excm. en la medida que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase "*desde que el procedimiento se dirige contra él*" contenida en el precepto legal antes citado.

Por tanto, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho ya esgrimidos.

Pido a S.S. Excm. en ejercicio las atribuciones que le reconocen los **arts. 93, inciso primero, número seis, e inciso undécimo de la Constitución Política de la República**, y demás normas pertinentes, como así mismo, de las normas aplicables de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a trámite, declararlo admisible, y acogerlo en todas sus partes en definitiva, declarando inaplicable en la gestión pendiente causa la causa Rit: O-20.491-2018, Ruc: 1810052806-8, caratulada "**Servicios Financieros Progreso S.A. con Jorge Marcelo Klenner Schaefer**", de la cual conoce el **Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago**, el precepto legal impugnado, esto es, el **art. 96 del Código Penal**, específicamente en aquella frase que señala "*desde que el procedimiento se dirige contra él*", porque en este caso concreto, de resultar precepto impugnado aplicable, produciría efectos contrarios lo dispuesto en los **arts. 19 N° 2; 19 N° 3, 5 inc. 2°** de la Constitución Política de la República, de los cuales se deriva el derecho a un justo y racional procedimiento, y contrarios a lo dispuesto en el **art. 19 N° 26** del mismo cuerpo legal, del cual se deriva el principio constitucional de seguridad jurídica, y contrarios a lo dispuesto en los **arts. 19 N° 7 y 5 inc. 2°**, ambos del mismo cuerpo legal, en relación con los **arts. 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el **art. 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos**, de los cuales se deriva la proscripción de la prisión por deudas contractuales.

Primer otrosí: Que, por este acto, pido a S.S. Excm. se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Copia de notificación de querrela recibida con fecha 16 de junio de 2023.
2. Copia de resolución de fecha 7 de enero de 2022 dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago en Causa Rit: O-176-2.022.
3. Contrato de arrendamiento con opción de compra N° 103.648 suscrito entre Servicios Financieros Progreso S.A. y Transportes Klenner e Hijos Limitada con fecha 22 de septiembre de 2015 respecto del vehículo placa patente HJGJ-53-7.
4. Contrato de arrendamiento con opción de compra N° 103.646 suscrito entre Servicios Financieros Progreso S.A. y Transportes Klenner e Hijos Limitada con fecha 22 de septiembre de 2015 respecto del vehículo placa patente HJGJ-63-8.
5. Escrito de solicitud de medida prejudicial precautoria de secuestro impetrada por Servicios Financieros Progreso S.A. y que dio origen a la causa C-30.625- 2.017 del Tercer Juzgado

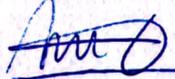
Civil de Santiago.

6. Resolución de fecha 19 de diciembre de 2017 dictada en causa C-30.625-2.017 del Tercer Juzgado Civil de Santiago donde se concede solicitud de medida prejudicial precautoria.
7. Sentencia definitiva de causa C-30.625-2.017 del Tercer Juzgado Civil de Santiago dictada con fecha 20 de julio de 2020.
8. Resolución de fecha 21 de agosto de 2020 de causa C-30.625-2.017 del Tercer Juzgado Civil de Santiago donde se ordena el cumplimiento incidental de la causa.
9. Certificado de 9 de octubre de 2020 de causa C-30.625-2.017 del Tercer Juzgado Civil de Santiago donde se certificó ejecutoriedad de la resolución que concedió el cumplimiento incidental a la demandante.
10. E-book correspondiente al cuaderno de cumplimiento incidental de causa C30.625-2.017 del Tercer Juzgado Civil de Santiago.
11. Recurso de apelación deducido por Maquinarias Klenner SpA. en contra de la Sentencia definitiva de causa C-30.625-2.017 del Tercer Juzgado Civil de Santiago dictada con fecha 20 de julio de 2020.
12. Recurso de apelación deducido por Transportes Klenner SpA. en contra de la Sentencia definitiva de causa C-30.625-2.017 del Tercer Juzgado Civil de Santiago dictada con fecha 20 de julio de 2020.
13. Resolución de fecha 11 de agosto de 2020 dictada en causa C-30.625-2.017 del Tercer Juzgado Civil de Santiago donde se provee las apelaciones referidas en los puntos 11 y 12 anteriores.
14. E-book correspondiente a causa Rol de ingreso Corte: 10.464-2.020 caratulada "Servicios Financieros Progreso S.A. con Transportes Klenner e Hijos Ltda" de la ICA de Santiago.
15. Certificado de inscripciones y anotaciones vigentes correspondientes al vehículo PPU: HJGH.53-7.
16. Certificado de inscripciones y anotaciones vigentes correspondientes al vehículo PPU: HJGH.63-8
17. E-book de exhorto E-670-2018 caratulado "Servicios Financieros Progreso S.A. con Transportes Klenner e hijos ltda" del Juzgado de Letras de Mariquina.
18. E-book de causa Rit: O-20.491-2018, Ruc: 1810052806-8, caratulada "*Servicios Financieros Progreso S.A. con Jorge Marcelo Klenner Schaefer*", de la cual conoce el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago
19. Certificado de gestión pendiente dictado en causa causa Rit: O-20.491-2018, Ruc: 1810052806-8, caratulada "*Servicios Financieros Progreso S.A. con Jorge Marcelo Klenner Schaefer*", de la cual conoce el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago

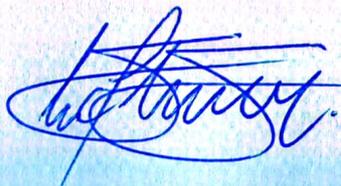
Segundo otrosí: Que, de conformidad con lo que dispone el art. 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitó a S.S. Excma., decretar la suspensión de procedimiento penal Rit: O-20.491-2018, Ruc: 1810052806-8, caratulada "*Servicios Financieros Progreso S.A. con Jorge Marcelo Klenner Schaefer*", de la cual conoce el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, proceso que se encuentra actualmente vigente.

Tercer otrosí: Que, por este acto, don **Jorge Marcelo Klenner Schaefer**, factor de comercio, cédula nacional de identidad número 7.143.430-3, con domicilio sólo para este efecto en Pasaje Nueva San Martín N° 65, departamento 1905, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, viene en otorgar Patrocinio y Conferir poder a doña Marcela Ivonne Guichard Pérez, abogado habilitada para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad número 12.644.865-1, con domicilio sólo para este efecto en Pasaje Nueva San Martín N° 65, departamento 1905, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, a quien se le confieren facultades simples de igual forma a como se confirieron en causa Rit: O-20.491-2018, Ruc: 1810052806-8, caratulada "*Servicios Financieros Progreso S.A. con Jorge Marcelo Klenner Schaefer*", de la cual conoce el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. Se hace presente que mandante y mandatario firman en señal de aceptación en la última página de esta presentación.

Cuarto otrosí: Que, por este acto, pido a S.S. Excma. que las resoluciones que se vayan dictando en lo sucesivo en estos autos sean notificadas al correo electrónico que a continuación se indica, además de entregarse teléfono celular de contacto en caso ser necesario. Los datos en específico son:

 12644.865-1
Correo electrónico : mguichardp@yahoo.com

AUTORIZO AL DORSO





0000016

DIECISÉIS

AUTORIZO LA FIRMA de don JORGE MARCELO KLENNER SCHAEFER, cédula nacional de identidad 7.143.430-3. Valdivia, a 10 de enero de 2024.

